

Rad. 566.2023 Adjudicación Judicial de Apoyos  
Demandante. DIANA MARCELA CORRAL ARAMBURO  
Titular del acto. AMPARO ARAMBURO PRADO

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 17 de noviembre de 2023. Pam.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 2165

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá tener en cuenta el apoderado que AMPARO ARAMBURO PRADO no tiene la calidad de **demandada**, pues aquella funge como titular del acto. Lo anterior para que sea corregido del escrito de demanda.

b) Como pretensiones del libelo demandatorio la parte solicitó:

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, declarar que la señora AMPARO ARAMBURO PRADO, requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.

Sin embargo, debe tener en cuenta la parte actora que los actos jurídicos que se pretenden obtener a través de este tipo de Lides deben formularse de manera **concreta**, que no puede ser una manifestación etérea como lo consignó la parte, en ese sentido lo estableció el art. 32 de la Ley 1996 de 2019 que a tenor literal enseña:

“(…) **ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, **para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos** (…).” (Subraya y negrita fuera del texto).

Frente al tema de los apoyos ha dicho nuestra jurisprudencia patria que:

“(…) Esta interpretación de la norma debe ir acompañada de las siguientes precisiones. El rol del apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos. El rol del apoyo, en contraste,

Rad. 566.2023 Adjudicación Judicial de Apoyos  
Demandante. DIANA MARCELA CORRAL ARAMBURO  
Titular del acto. AMPARO ARAMBURO PRADO

es ayudar a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, y exteriorizarla, o en dado caso, representarla al ejecutarlo. De tal forma, en los casos en los que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, es necesario que los apoyos se dirijan a materializar la decisión más armónica a la vida, contexto y /o entorno social y familiar de la persona en cuestión, elementos que ayudarán a “interpretar la voluntad” del sujeto titular del acto jurídico (...)”<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, deberá el togado precisar de manera específica qué actos requiere AMPARO ARAMBURO PRADO como sujeto titular del acto jurídico.

c) Frente al acápite de pruebas -núm. 6 del art. 82 ibidem-, es requisito para este tipo de procesos una valoración de persona titular del acto que acredite la requisitoria contenida en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 que en parte pertinente reza:

“(...) 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico (...)”

Lo anterior, no se entiende por suplido con la historia clínica proveniente de la EPS SURA.

d) Manifestar dentro del escrito introductorio si existe algún otro pariente -diferente a la hija mencionada- o persona cercana al núcleo familiar de AMPARO ARAMBURO PRADO, que pueda ejercer o estar interesado o prestar los apoyos requeridos, para el efecto, se deberá indicar datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia t-352 del 7 de octubre de 2022. Expediente T-8.661.325. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberán integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al abogado LUIS CARLOS SOTOMAYOR OSPINA, portador de la T.P. No. 293.172 del C.S. de la J., para que actúe conforme el memorial poder conferido.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.***

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57a565ec72219cef602aae8ee451a70c575bcc75650973577be29f8f2fd2fcb**

Documento generado en 20/11/2023 05:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**